

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2020 00094 00

Mediante proveído del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la presente demanda, por lo siguiente:

- "1. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiera cumplido el deber de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*
- 2. No se cumplió con el contenido del artículo 161 numeral 1, pues no obra certificación que así lo indique, razón por la cual se debe allegar la constancia de haber cumplido el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.*
- 3. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C, a efecto de que establezca con precisión las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al contenido del poder otorgado cuyo fin es que se libere mandamiento de pago por las sumas no canceladas.*
- 4. Dar cumplimiento al contenido del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios morales, a efectos de poder determinar la competencia para conocer del asunto."*

Concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, subsanara los defectos advertidos en el mismo; dicha providencia fue notificada por anotación de estado electrónico y comunicada a través de mensaje de datos el 01 de junio de 2021 (archivo de nombre: 51CONSTANCIASECRETARIAL.PDF), de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 17 de junio de 2021; sin que la parte actora se haya pronunciado o subsanado los defectos de la demanda.

Por ello, concluye el Despacho que se configura la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que indica: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.", como en este caso, se debe aplicar la consecuencia jurídica de rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

¹ Archivo de nombre: 04AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por no haber sido subsanada la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, plataforma Justicia XXI Web – tyba y/o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad07f4b676a4d7c6acb083d07e6da01b5bd20320edb7acf226fbaf5f657701**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>